

**TIENE POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE  
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO, ROL D-014-2022, ALMACÉN  
AMANSANDERÍA VILLARRICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2365**

**Santiago, 18 de diciembre de 2024**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300 que establece la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”) en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el Cargo de Superintendenta del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024 de fecha 07 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el expediente del procedimiento administrativo Rol D-014-2022; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-014-2022**

1° Con fecha 12 de enero de 2021, a través de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-014-2022 (en adelante “FdC”), esta Superintendencia (en adelante, “SMA”) procedió a formular cargos en contra de Rubén Neftalí Calcumil Antilef (en adelante, “el titular”), titular de la unidad fiscalizable “Almacén Amasandería Villarrica”, localizada en El Pinar N° 142, comuna de San Joaquín, Región Metropolitana de Santiago.

2° En particular, mediante la FdC se le imputó al titular un cargo por infracción a lo dispuesto en el literal h), del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de una norma de emisión, en este caso, el D.S. N° 38/2011 MMA. El cargo formulado se detalla en la Tabla 1 de la presente resolución.



3° En virtud de lo anterior, con fecha 2 de febrero de 2022, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. En esta línea, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-014-2022, de 10 de marzo de 2022 (en adelante "Res. Ex. N° 3/Rol D-014-2022"), la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), resolvió aprobar el PdC presentado con correcciones de oficio, ordenando suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

4° Mediante la referida Res. Ex. N° 3/Rol D-014-2022 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Acciones del PdC**

Cargo	Nº	Descripción de la Acción
1. La obtención, con fecha 25 de enero de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 48 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, en receptor sensible ubicado en Zona II	1	Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre. Se modificó muro perimetral <b>amasandería y techumbre</b> , colindante a receptor sensible. La modificación consistió en habilitar y aumentar espesor de muro perimetral a 500 mm. mejorando de esta forma la aislación acústica para formar una estructura (énfasis agregado).
	2	Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre. Se modificó muro perimetral <b>almacén</b> , colindante a receptor sensible. La modificación consistió en habilitar y aumentar espesor de muro perimetral a 265 mm. mejorando de esta forma la aislación acústica para formar una estructura (énfasis agregado).
	3	Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 en receptores cercanos. Se efectuó el recambio y relocalización de equipo amasadora y sobadora de masas por equipo de menor emisión acústica y mejores características técnicas.
	4	Otras medidas: Se efectuó el cambio de los sistemas extractores de aire de la amasandería y se elevaron los ductos de extracción; esto considera campanas de extracción, ductos y motores. Se efectuó el cambio de sistema de extracción de aire caliente de zona de Horno y en área central de amasandería. Junto con ello se elevó la distancia del ducto de extracción a fin de evitar el efecto de la emisión de sonido durante funcionamiento.
	5	Otras medidas: Se implementará el reemplazo de mesón de corte y molde de masas, de acero inoxidable por un revestimiento de cubierta de hueso. El reemplazo de la cubierta superior del mesón

Cargo	Nº	Descripción de la Acción
		de corte de masas, de acero inoxidable por una cubierta de hueso, la cual disminuye el efecto sonoro del golpe de la sección al generar el corte y molde de la masa.
	6	Otras medidas: Se procederá a la instalación de reloj Control de Asistencia de Trabajador, como medida verificadora de zona horaria de funcionamiento de la instalación productiva. Esta medida está orientada a verificar y confirmar los horarios de funcionamiento de la sección de amasadería, considerando horarios, de acuerdo a DS N° 38/ 2011 como diurnos o nocturnos según el registro efectuado; así como el horario de funcionamiento comercial del establecimiento en la semana y fines de semana.
	7	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA.
	8	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
	9	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

**Fuente:** Elaboración propia en base a formulación de cargos y PdC aprobado.

## II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, la División de Fiscalización de esta SMA (en adelante, "DFZ") elaboró el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental" (en adelante, "IFA") expediente DFZ-2022-2639-XIII-PC, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a DSC con fecha 16 de noviembre de 2022.

6° La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 9 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose, por una parte, la conformidad de las acciones N° 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; y, por otra, la existencia de hallazgos en relación con las acciones N° 1 y 2, según se analizará a continuación.

7° Del total de acciones verificadas, se puede indicar que, si bien el titular no precisa las mejoras realizadas al muro perimetral y

techumbre de la amasandería (acción N° 1<sup>1</sup>), así como del muro perimetral del almacén (acción N° 2<sup>2</sup>) sí modificó el espesor del muro perimetral de “amasandería” y techumbre, colindante al receptor sensible que contienen sus fuentes de ruido, además de recubrir con materiales de absorción aislante paredes, piso y techumbre (correspondientes a las acciones N° 1 y N° 2), mejorando de esta forma la aislación acústica. A raíz de esto, se constató que los niveles de presión sonora emitidos por la actividad comercial se encuentran bajo el límite permitido por el D.S. N° 38/11 MMA, por lo que se considera que el PdC se encuentra en estado conforme.

8° A partir de lo expuesto, no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PdC en relación con el único cargo formulado para las acciones N° 1 y 2. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

9° Posteriormente, a través del Memorándum D.S.C. N° 603/2024, de 12 de noviembre de 2024, la Jefatura de DSC comunicó a la Superintendencia del Medio Ambiente, que el titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento administrativo Rol D-014-2022. Adicionalmente, se analizaron los aspectos mencionados en los considerandos precedentes levantados por el IFA, con el objeto de señalar las razones por las cuales se concluye que estos no comprometen el cumplimiento de las metas del PdC aprobado.

10° Cabe mencionar que Memorándum D.S.C. N° 603/2024 se releva el hecho que con fecha 2 de junio de 2023, Humberto Orellana Reyes, interesado en el procedimiento sancionatorio, ingresó un escrito ante esta Superintendencia, en el que reclamó la persistencia en la emisión de ruidos molestos producto de las actividades que se desarrollan en la unidad fiscalizable, solicitando, en definitiva, una nueva medición de los niveles de ruido por parte de la SMA.

11° En razón de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-014-2022, de 8 de noviembre de 2024, esta Superintendencia resolvió derivar el antedicho escrito a la Oficina Regional Metropolitana de la SMA, a fin de que se procediera a su gestión como denuncia nueva, fundado en que se presentó con posterioridad al término de vigencia del periodo de ejecución del PdC asociado a este procedimiento, y no se acompañaron mayores antecedentes asociados a los hechos denunciados.

<sup>1</sup> La acción N° 1 se refiere a: “Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre. Se modificó **muro perimetral amasandería y techumbre**, colindante a receptor sensible. La modificación consistió en habilitar y aumentar espesor de muro perimetral a 500 mm. mejorando de esta forma la aislación acústica para formar una estructura” (énfasis agregado).

<sup>2</sup> La acción N° 2 se refiere a: “Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre. Se modificó muro perimetral **almacén**, colindante a receptor sensible. La modificación consistió en habilitar y aumentar espesor de muro perimetral a 265 mm. mejorando de esta forma la aislación acústica para formar una estructura” (énfasis agregado).

### III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12º En razón de todo lo expuesto, esta Superintendencia considera que se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las metas comprometidas en el PdC.

13º En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define “ejecución satisfactoria”, como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”.

14º Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio<sup>3</sup>, en especial de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-014-2022, que aprobó el PdC; del IFA DFZ-2022-2639-XIII-PC y del Memorándum D.S.C. N° 603/2024, para esta Superintendencia es dable concluir que en este caso **se ha dado cumplimiento a las metas comprometidas en el PdC**, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

**PRIMERO: TENER POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-014-2022, seguido en contra de RUBÉN NEFTALÍ CALCUMIL ANTILEF, Rol Único Tributario N° 15.241.818-3, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Almacén Amasandería Villarrica”, localizada en comuna de San Joaquín, Región Metropolitana de Santiago.**

**SEGUNDO: HACER PRESENTE QUE**, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, el titular se encuentra obligada a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

**TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho

<sup>3</sup> Aquellos antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio D-014-2022 que no se encuentren singularizados en el presente acto, pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2787>

cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

BRS/RCF/EVS

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

**Notificación por carta certificada:**

- Rubén Neftalí Calcumil Antilef.
- Humberto Orellana Reyes.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

**Expediente Rol D-014-2022**

Expediente Ceropapel N° 25.851/2024

